

Formularios de Respuesta a Consulta Pública

**Formulario para Observaciones sobre materias consideradas en la Consulta Pública**

<b>Disposición Observada de la Consulta Pública (Indicar Artículo)</b>	<b>Observación</b>	<b>Propuesta</b>
Artículo 1ª letra f)	<p>Existe un error en la definición de “Suscriptor”, lo que nos lleva a una definición circular. En efecto, la letra f) del artículo 1º del Reglamento define al Suscriptor como “Persona natural o jurídica que se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 14º del presente reglamento.” En primer lugar, la remisión es errónea, debiendo haberse hecho al artículo 13 y no al 14; en segundo lugar, el artículo 14 dispone en su encabezado que “La calidad de suscriptor de una concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet se adquiere de la siguiente forma.” Por lo tanto, el artículo 14 no aclara qué es realmente un “Suscriptor”, sino que tan solo indica cómo se adquiere tal calidad. Desde este punto de vista conviene, a nuestro juicio, ensayar una definición nueva, que recoja la esencia de lo que es realmente un “Suscriptor”, y que lo diferencie finalmente de un usuario. Al respecto, el punto central del concepto lo encontramos en la “titularidad” del Servicio, al margen de su utilización efectiva.</p>	<p>“f) Suscriptor: <b>Persona natural o jurídica que ostenta la titularidad del Servicio Público de Voz sobre Internet, al margen de si lo utiliza efectivamente o no, y que ha adquirido tal calidad por alguna de las vías señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento,</b>”</p>
Artículo 2º inciso 4º	<p>Esta disposición parte estableciendo que las concesiones se otorgarán a quien lo solicite, con independencia de las concesiones y permisos de telecomunicaciones que posean; y luego consagra</p>	<p>“Dichas concesiones se otorgaran a quien las solicite, con independencia de las concesiones y permisos de telecomunicaciones que posean, sean éstos del mismo u otro tipo de servicio de</p>

	<p>un derecho especial para los concesionarios de servicio público telefónico y los concesionarios de servicio intermedio de larga distancia, en virtud del cual pueden obtener concesiones del Servicio Público de Voz sobre Internet sin restricción o limitación alguna por esta causa. Esta disposición, en los términos que está redactada, pareciera establecer una regla general y luego una excepción a la misma. Ello no es así, ya que ambas partes de la disposición, en el fondo, dicen lo mismo, sólo que una lo dice respecto de todas las personas y otra sólo respecto de determinados sujetos. Estimamos que la segunda parte de este inciso podría ser suprimida, por estimarse innecesaria –puesto que queda claro que cualquiera puede optar a las concesiones sin restricción- y podría inducir a confusión.</p>	<p>telecomunicaciones.”</p>
<p>Artículo 3º</p>	<p>Esta disposición debe ser suprimida por las siguientes razones: 1) Se trata de una norma de procedimiento administrativo, que regula el tipo de notificaciones que operará entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el interesado. En tal entendido, es la ley y no el reglamento, el llamado a establecer este tipo de preceptos, de conformidad al N° 18 del artículo 60 de la Constitución Política de la República; 2) Porque la disposición atentaría en contra de lo prescrito por la letra b) del artículo 16 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, que establece que “Para todos los efectos de esta ley: b) Las notificaciones que dispone la presente ley se harán personalmente o por carta certificada enviada</p>	<p>Artículo suprimido.</p>

	<p>al domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación.”; y 3) Por último, porque la 19.799 no contempla ningún tipo de “comunicación electrónica” que pueda hacer las veces de notificación. Es evidente que el Reglamento ha querido hacer referencia a las notificaciones por correo electrónico, pero para tal efecto no debió mencionar a la ley 19.799.</p>	
Artículo 6°	<p>Estimamos que la siguiente frase debe ser reformulada: “Conexión de Internet propia del usuario”. No se ve la razón para exigir una conexión a Internet propia. Nada debería obstar a que alguien utilice su cuenta desde un lugar físico distinto a su propia residencia, como sería el caso de acceder desde una cabina de Internet. Desde este punto de vista lo que realmente interesa es que, al momento de utilizarse el Servicio Público de Voz sobre Internet, el usuario proporcione el acceso a Internet, no siendo esto de cargo del Concesionario. Se trata de una carga que pesa sobre el usuario y que, de no cumplir, se verá afectado en el sentido de no poder utilizar el Servicio de Voz.</p>	<p>“Lo sistemas del Servicio Público de Voz sobre Internet se estructurarán libremente en base a los siguientes elementos físicos y lógicos: Conexión de Internet <b>de cargo</b> del usuario, hardware y...”</p>
Artículo 8°	<p>La disposición establece que la zona de servicio de las concesionarias abarcará todo el territorio nacional. No obstante lo dicho, no debe desatenderse el hecho que perfectamente los usuarios pueden acceder al Servicio desde algún lugar ubicado fuera de las fronteras nacionales, lo que ha de quedar fuera de la respectiva concesión. Desde este punto de vista, estimamos que debería agregarse un inciso 2° al artículo 8°, en los términos</p>	<p>Artículo 8° inciso 2°: “<b>El acceso del usuario al Servicio desde fuera del territorio nacional, no estará cubierto por la Concesión de Servicio Público de Voz sobre Internet.</b>”</p>

	en que se indica.	
Artículo 11 inciso 2º	<p>Estimamos que este inciso debería ser suprimido. La interconexión <b>entre</b> Concesionarios de Servicios Públicos de Voz no se encuentra regulada por este Reglamento ni comprendida por las respectivas Concesiones. Los propios artículos 1º N° 1 y 9º inciso 1º excluyen las comunicaciones que se den íntegramente sobre Internet. Así, la exigencia que un usuario del Servicio (de la Concesionaria A) pueda comunicarse con otro usuario del Servicio (de la Concesionaria B), no es el objeto de la reglamentación, disponiendo el propio inciso 1º del artículo 9º del proyecto de Reglamento, que estos servicios de comunicaciones se establecerán libremente.</p>	Inciso suprimido.
Artículo 12	<p>El párrafo 2º del artículo 12 contiene la siguiente frase: “Es responsabilidad de la concesionaria garantizar que los usuarios puedan comunicarse con cualquier usuario del servicio público telefónico <b>o de voz sobre Internet en el territorio nacional.</b>” El agregado, que se ha ennegrecido, debe ser suprimido a nuestro juicio, por las mismas razones señaladas en el cuadro anterior. En efecto, la comunicación entre dos usuarios del Servicio Público de Voz sobre Internet, necesariamente se dará por la vía de Internet, excediéndose el Reglamento en este punto, ya que estas comunicaciones no están comprendidas por las correspondientes concesiones. Desde este punto de vista, no existe la posibilidad de obligar a la concesionaria a garantizar la comunicación con</p>	“Las redes de concesionarias... Es responsabilidad de la concesionaria garantizar que los usuarios puedan comunicarse con cualquier usuario del servicio público telefónico. El costo de las...”

<p>Artículo 13 letra a)</p>	<p>otros usuarios.</p> <p>Creemos que existiría en este punto una imprecisión en el lenguaje, que lleva a confusión. En efecto, esta disposición establece lo siguiente: “Por celebración de un contrato... el que podrá ser acordado por vía electrónica o a través de plataformas comerciales telefónicas.” Estimamos que no debe ser contrapuesta la contratación vía electrónica con la contratación vía plataforma comercial telefónica, ya que la segunda no es más que una especie de la primera. Esto queda claro al recurrir al concepto de “electrónico” que proporciona la letra a) del artículo 2º de la ley 19.799. Al leer dicha disposición, surge claridad respecto a que los contratos electrónicos son aquellos celebrados por vía eléctrica, digital, magnética, inalámbrica, óptica, electromagnética u otra similar, dentro de las que quedan incluidas las transacciones telefónicas. Así, la última parte de la frase debe ser suprimida.</p>	<p>“Por celebración de un contrato de suministro de Servicio Público de Voz sobre Internet, el que podrá ser acordado por vía electrónica.”</p>
<p>Artículo 13 inciso 2º</p>	<p>Esta disposición debe ser suprimida del texto del Reglamento por ser abiertamente ilegal, al no ajustarse a la ley que reglamenta (ley General de Telecomunicaciones), normativa que no contempla este beneficio. Además, las facultades de poner término al contrato que se entregan al usuario, ni siquiera guardan una correlación con lo dispuesto en el artículo 3ª bis de la ley 19.496, sin que tampoco esté claro si dicha ley es o no aplicable al caso. Por lo demás, la disposición importa una vulneración a la ley del contrato, lo que eventualmente implicaría una infracción al artículo</p>	<p>Inciso suprimido</p>

<p>Artículo 13 inciso 3°</p>	<p>19 N° 24 de la Constitución Política de la República.</p> <p>Este inciso estimamos que ha de ser suprimido también, puesto que está en directa relación con el inciso anterior, por cuanto regla el derecho a la terminación unilateral del contrato ya comentado, ejercido por los herederos del suscriptor. Sin perjuicio de aquello, la disposición incurre en un error, a nuestro juicio, atendido que exige a los herederos, la exhibición del certificado de defunción del fallecido y la libreta de familia correspondiente. El precepto no se pone en el caso en que los herederos sean testamentarios o cesionarios de los derechos hereditarios, caso en el cual habrá que exhibir el título correspondiente.</p>	<p>Propuesta principal: Eliminación de inciso. Propuesta subsidiaria: “En el caso de la adquisición... el certificado de defunción del suscriptor fallecido y, <b>según sea el caso, la libreta de familia correspondiente, el testamento o cualquier otro título que acredite la calidad que ostenta.</b>”</p>
<p>Artículo 14</p>	<p>Esta disposición regla las relaciones entre suscriptor y concesionaria, en cuanto a los actos de solicitud, suscripción, modificación y términos del contrato de suministro de Servicio Público de Voz, disponiendo que tales actos “podrán realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, siempre que se encuentre debidamente garantizada la autoría, integridad y no repudio de los actos en los términos previstos en la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de calificación de dicha firma.” Esta exigencia nos parece exagerada, ya que la única forma de garantizar debidamente la autoría, integridad y no repudio de los actos, de acuerdo a la ley 19.799, es a través del sistema denominado <b>firma electrónica avanzada</b>, que es una mecanismo sumamente riguroso. De esta manera, se limita a los</p>	<p>Disposición suprimida</p>

	<p>prestadores, en el sentido que se les impide aceptar solicitudes por correos electrónicos, por fax, por teléfono o por otras vías electrónicas. Por lo demás, estimamos que esta restricción que hace el Reglamento atenta contra la autonomía y libertad de las personas y de los grupos intermedios consagrada en la Constitución Política de la República, en cuanto les impide elegir la forma en que realizarán sus comunicaciones internas. En tal entendido, esta disposición debería ser suprimida.</p>	
<p>Artículo 15 inciso 1º</p>	<p>Esta disposición, estimamos, debería ser reformulada, ya que pareciera establecer una suerte de cláusula de exención de responsabilidad para los proveedores del Servicio de Acceso a Internet. Estos últimos proveedores eventualmente estarán expuestos a incurrir en responsabilidad para con sus contratantes, en los casos en que, por defectos en su propio servicio, el usuario se vea impedido de utilizar el Servicio de Voz sobre Internet. De tal manera, la expresión “y no afectará ni comprometerá directa ni indirectamente al proveedor del servicio de acceso de banda ancha ni al ISP que provee el acceso a Internet.” es indebida y, por lo tanto, ha de ser excluida del precepto. Por lo demás, constituye una impropiedad hablar por un lado de “proveedor del servicio de acceso de banda ancha” y, por otro, de “ISP que provee acceso a Internet”, ya que el segundo es el género que comprende a la especie, que es el primero.</p>	<p><b>“La responsabilidad y obligaciones derivadas de la provisión del Servicio Público de Voz sobre Internet a los usuarios, recaerá en la concesionaria de dicho Servicio.”</b></p>
<p>Artículo 17 inciso 1º</p>	<p>Esta disposición consagra el derecho de los usuarios del Servicio a acceder a los “servicios</p>	<p><b>“Los concesionarios del Servicio Público de Voz sobre Internet podrán otorgar a sus suscriptores</b></p>

	<p>complementarios conectados a las concesionarias del servicio público telefónico. Creemos que en este punto el Reglamento excede de lo dispuesto en la Ley 18.168, en su artículo 8° inciso 6°. Este último precepto no parte de la base de un derecho para el suscriptor respecto de los servicios complementarios sino de una facultad de las concesionarias para otorgarlos. Así, la disposición establece expresamente que “Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones o terceros podrán dar prestaciones complementarias por medio de las redes públicas.” Esta facultad no puede transformarse en una obligación; lo contrario importaría incurrir en una ilegalidad.</p>	<p><b>los servicios complementarios a que se refiere el artículo 8° de la ley 18.168 y la Resolución N° 1.319 de 2004, en los mismos términos establecidos en tales normativas.”</b></p>
<p>Artículo 17 inciso 2°</p>	<p>Por las mismas razones dadas en el cuadro anterior, estimamos que este inciso debe ser eliminado. Además, de posibilitarse este bloqueo, el sistema quedaría totalmente desnaturalizado, en el sentido que no podría ser utilizado desde el lugar que el usuario quisiera.</p>	<p>Inciso suprimido</p>

**FERNANDO CASTILLO SALFATE**  
 Pro Secretario General  
 Pontificia Universidad Católica de Valparaíso  
 032-2273906  
 fcastill@ucv.cl